

A Despacho de la señorita Jueza, informándole que el término que tenía la sociedad Alfa Terranova S.A.S. para pagar o excepcionar, según lo indicado en el auto del 10 de octubre de 2022, corrió de la siguiente manera:

Tres (3) días para solicitar el expediente digitalizado: 12, 13 y 14 del año en curso.

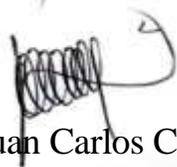
Cinco (5) días para pagar: Del 18 al 24 de octubre.

Diez (10) para excepcionar: Del 18 al 31 de octubre.

Inhábiles: 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de octubre de 2022.

Oportunamente presentó escrito (Archivos digitales 50 y 51 Cdo. 1).

Pereira, 1º de noviembre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso ejecutivo promovido por Agustín Alejandro Soto López en contra de los herederos indeterminados del causante Jaime Salazar Jaramillo y la señora Marina Salazar de Arboleda (q.e.p.d.), se encuentran debidamente notificados todos los demandados y los vinculados con posterioridad que lo son, los sucesores procesales de esta última, señores Fabián y Ana Cecilia Arboleda Salazar y los herederos indeterminados de aquella porque su deceso se produjo estando debidamente notificada, según providencia del 7 de octubre de 2021¹.

De igual manera, se notificó a la sociedad Alfa Terranova S.A.S. como heredera determinada del causante Salazar Jaramillo.

Así las cosas, procede resolver el recurso de reposición propuesto por la codemandada Marina Salazar de Arboleda (q.e.p.d.) en contra del auto del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

.- Decisión impugnada:

En la providencia refutada, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por \$5.764.565.600,00 por concepto de capital del pagaré No. 1 y los intereses moratorios a la tasa fluctuante a partir del 23 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación (Archivo digital 08).

¹ Archivo digital 28 Cdo. 1

.- Argumentos del recurso²:

Solicita el apoderado de la entonces recurrente que se revoque el auto que libró mandamiento de pago por la falta de requisitos formales del título ejecutivo porque el pagaré No. 1, aportado a estas diligencias, no proviene del señor Jaime Salazar Jaramillo ni constituye plena prueba contra él, porque de la simple lectura del mandato otorgado por aquél, se concluye que no existe en su texto, el poder especial o facultad expresa para suscribir o crear títulos valores, pues la señora Trinidad Alicia María Constain Salazar, quien suscribió el título valor, no tenía representación para ello, además de que sólo actuaba como apoderada suplente y en ese mandato, se individualizaron encargos o facultades de naturaleza netamente civil y mercantil.

Que la legislación civil, aplicable al mandato otorgado por el señor Salazar Jaramillo, limita y aclara el alcance de las facultades dadas al mandatario, según los arts. 2157 y 2158 del C.C., por lo que la señora Constain Salazar para poder crear y suscribir un título valor en nombre del señor Jaime Salazar Jaramillo necesitaba de un poder especial, ya que el otorgado, no contemplaba esa facultad y no existe tampoco, ley que la autorizara a actuar de otro modo.

Además, dice que el señor Salazar Jaramillo en vida no dio lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se creyera conforme a los usos del comercio que la apoderada estaba autorizada para suscribir títulos en su nombre, de allí que se obligó personalmente como si hubiera obrado en nombre propio (Art. 642 del C. Co.); que tampoco el señor Jaime Salazar ratificó de forma expresa o tácita la suscripción del título valor y existen documentos suscritos por el señor Benito Barba, quien actuaba en calidad de “apoderado principal” que dan cuenta que el primero, desconocía la existencia y suscripción del pagaré.

De lo anterior, concluye que el demandante presentó como título ejecutivo un documento que no proviene del señor Jaime Salazar Jaramillo y no constituye plena prueba contra él; razón por la cual, el pagaré que se incorporó a la demanda para que se libraría mandamiento ejecutivo, no cumple con los requisitos formales que establece el art. 422 del C.G.P. del proceso y por ende es procedente solicitar la revocatoria del citado mandamiento.

.- Trámite:

Del recurso de reposición se remitió copia al demandante el 4 de noviembre de 2020, por lo que de acuerdo con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 vigente para ese entonces, el actor se pronunció oportunamente, de allí que no procedía dar nuevamente traslado.

.- Pronunciamiento de la parte actora³:

En la providencia del 11 de diciembre de 2020⁴, se tuvo por oportuno el pronunciamiento del ejecutante, el cual se fundamenta en que el título valor presentado

² Archivo digital 15 ídem.

³ Archivo digital 18 C1.

⁴ Archivo digital 20 ídem.

para el cobro proviene del deudor, lo cual se acredita con el poder general otorgado por el señor Jaime Salazar Jaramillo mediante la E.P. 43 del 23 de septiembre de 2016 del Consulado de N.Y., el cual otorga las más amplias facultades al señor Benito Barba y a la señora Alicia Constain para realizar actos de dominio, sin limitación alguna y con amplias facultades dispositivas.

Dice que el poder otorgado a la señora Alicia Constain fue para actos de dominio que estaban encaminados a representar al poderdante en todo lo relacionado con los derechos reales que recaen sobre los bienes inmuebles de su propiedad, lo anterior no solo incluye actos como gravarlos con hipoteca, sino también salir a la defensa de sus intereses, iniciando las demandas en protección del patrimonio del poderdante, por eso se dieron instrucciones a la apoderada para iniciar las acciones legales en contra de la sociedad Marina Salazar y Cía. S. en C., la señora Marina Salazar de Arboleda y la Sociedad Jaime Salazar Jaramillo S.A.S., encaminadas a que el patrimonio del señor Jaime Salazar J. volviera a su haber por intermedio de un proceso de nulidad y que mediante un proceso de rendición de cuentas se le informara sobre la administración de sus bienes en Colombia, que las acciones realmente se llevaron a cabo y obviamente esa gestión legal causa unos honorarios profesionales, que como se facultó con ese poder general a la señor Alicia Constain para iniciar todas las acciones legales pertinentes para la defensa de su intereses en todo lo que tenía que ver con sus bienes en Colombia obviamente esto lleva implícita la facultad para contratar los profesionales necesarios para ello, puesto que ni el señor Salazar Jaramillo ni su sobrina Alicia, eran abogados.

Además, dice que no se estaba girando un título valor para que se otorgara un crédito, se estaba otorgando un pagaré para respaldar el pago de unos honorarios que no se podían costear en su momento, siendo esto un acto de administración necesario para defender el patrimonio del señor Jaime Salazar J., dentro del giro ordinario del mandato respectivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se concibe como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los jueces al proferir una decisión.

De dicho medio está haciendo uso la demandada Marina Salazar de A. (q.e.p.d.), con el fin que se revise la providencia cuestionada.

Básicamente aquí se pretende que se revoque el mandamiento de pago en razón a que quien firmó el pagaré objeto de recaudo a nombre del causante Jaime Salazar, no estaba autorizada para ello.

Lo primero que debe indicarse es que de acuerdo con lo establecido en los arts. 430-2 y 442-3 del C.G.P., la reposición del auto que libra mandamiento de pago tiene dos fundamentos básicos, uno es que los requisitos formales del título ejecutivo no se encuentren presentes y dos, que existan hechos que permitan pensar en la configuración de excepciones previas (Art. 100 ib.).

Conforme se ha planteado el presente asunto, tenemos que facultada en el art. 430-2 de la ley adjetiva, el apoderado de la señora Marina Salazar J. (q.e.p.d.) discute los requisitos formales del título ejecutivo, pidiendo que se revoque el mandamiento, de allí que deban revisarse entonces aquellos y en especial, el que hace alusión a que el título provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él, por ser ésta la senda que marca fundamentalmente la sustentación de su oposición.

De acuerdo con el art. 422 ib., para acudir ante la justicia a demandar el pago de una obligación, se necesita aportar un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, de los que se puedan deducir los derechos y obligaciones que a cada una de las partes les corresponde.

El Despacho, al momento de revisar la demanda para su admisión y con el fin de librar la orden de pago, encontró que el título ejecutivo allegado correspondía a un pagaré, el cual no le mereció reparos, toda vez que como título valor, reunía las condiciones exigidas por los arts. 621 y 709 del C. Co. y además, conforme al art. 422 del código adjetivo, contenía una obligación clara, expresa y exigible que provenía del deudor, de allí que de acuerdo con el art. 430-1 ib., se libró el mandamiento de pago pertinente.

No obstante lo anterior, retomando nuevamente el pagaré con ocasión del recurso y observados los antecedentes de la suscripción del título que no fueron debidamente referidos en la demanda, se encuentra que el documento allegado como título ejecutivo no satisface los requisitos aludidos por el art. 422 ej, por lo tanto, no puede continuarse con la acción ejecutiva.

Lo anterior, por cuanto se discute que la señora Alicia Constain Salazar no tenía facultades para firmar a nombre del señor Jaime Salazar Jaramillo el pagaré que lo comprometía a pagar la suma allí determinada, por lo tanto, el título no proviene del deudor ni hace prueba contra él.

Respecto a este requisito, expone la Doctrina⁵ que:

“Para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación clara y exigible, es necesario que provenga del deudor o de su causante o que aun cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso, constituya plena prueba en su contra.

El documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro, (...) La generalidad de las veces, el título ejecutivo está precedido de la firma de su deudor o de su causante, pues en verdad la excepción se da cuando el deudor no ha suscrito documento alguno, pero en todo caso, el que se esgrime como fundamento de la ejecución constituye plena prueba en su contra.”

Y el art. 621 del C. Co. determina que todo título valor debe contener la firma de quien lo crea, requisito que los arts. 671 y 711 ib., igualmente disponen para el pagaré.

⁵ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis. Sexta Edición, Bogotá. 2016. pág. 447.

Este requisito resulta importante, porque se pretende que exista seguridad y certeza con respecto a aquél que ha suscrito el documento, no obstante que en el transcurso del trámite y en un amplio debate probatorio, pueda allegarse a conclusión diferente sobre este aspecto y desvirtuarse la firma.

En razón al punto en concreto, tenemos que lo relacionado con la situación planteada, se logra dilucidar leyendo detenidamente el poder que allegó el demandante para tales efectos y que se encuentra contenido en la escritura pública No. 43 de septiembre 23 de 2016 del Consulado General de Colombia en Nueva York.

Ahora, el art. 640 ej., dispone en su inciso 2º que la representación para suscribir por otro, un título valor, puede conferirse por un poder general o poder especial que conste por escrito. De allí que la ley permite que la firma y la intención de entregar el título valor para su circulación, se realice por persona diferente al directamente obligado.

Con relación a este punto, la Doctrina ha indicado sobre la firma por representación voluntaria (Art. 832 del C. Co.) y la firma por representación presunta, que:

“Los dos primeros incisos del artículo 640 del Código de Comercio establecen la firma por representación voluntaria, en los títulos-valores, así: (...)”

Del contenido de este artículo, puede concluirse lo siguiente: primero, en los títulos, vale la posibilidad de que una persona firme por otra, teniendo facultad expresa para ello. Segundo, el suscriptor debe acreditar esa facultad que se le confirió, para firmar por otro el título-valor, exhibiendo el correspondiente poder. (...) Cuarto, el poder que se otorgue, puede conferirse por documento público o privado. Quinto, el mismo poder puede comprender la facultad de celebrar varios negocios -poder general-, o exclusivamente la de suscribir el título-valor, -poder especial- (...) Séptimo, no acreditar el poder otorgado por escrito, para firmar por otro un título-valor, equivale a firmarlo en nombre propio (...).”

“El último inciso del artículo 640 del Código de Comercio establece la posibilidad de firmar por otro un título-valor, obligando a ese otro, sin poder expreso para hacerlo, mediante la denominada representación presunta o aparente, según la cual, se entiende que quien firmó el título-valor tenía autorización para hacerlo y, en consecuencia, resulta obligado el que con actos positivos o con omisiones graves dio a entender o permitió suponer, la existencia de la autorización.”⁶

Entonces, tanto las normas mencionadas como la Doctrina, nos permiten concluir que para firmar por otra persona un título valor, es decir, para obligarla, se hace necesario de un poder sea general o especial que conste por escrito, ello en razón a que debe ser acreditada tal facultad, con el fin de que pueda hacerse obligar a quien se dice, se representa en el acto.

En el presente asunto, para constatar si los apoderados principal o suplente, podían obligar al mandante, debe revisarse el poder allegado, no sin antes advertir que el art. 2156 del C.C., determina claramente cuál es el mandato especial y cuál el general, así: *“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas”*.

⁶ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, págs. 111 y 112.

Detengámonos entonces en el documento público aludido en el que puede leerse que el señor Jaime Salazar Jaramillo otorgó poder general amplio y suficiente a favor de los mandatarios Benito Barba en calidad de apoderado principal y de la señora Trinidad Alicia María Constain Salazar como suplente, para que en su nombre y representación:

“... sin limitación alguna y con las más amplias facultades dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad lo representen, en todas las materias y aspectos relacionados con los derechos reales que recaen sobre los bienes inmuebles de su propiedad ubicados en la ciudad de Pereira (Colombia) y ejecuten todos los actos y contratos atinentes a sus bienes inmuebles, en los siguientes términos. (...), los APODERADOS tendrán amplias facultades di positivas (sic) en todos los negocios jurídicos que actúen en representación del poderdante y que tenga por fin lo siguiente: Enajenación a través de compraventa o cualquier acto traslativo de dominio de uno o todos los inmuebles que figuren bajo la propiedad del PODERDANTE, el aporte de los mismos a patrimonios autónomos o sociedades mercantiles o civiles, gravar con hipoteca o limitar los inmuebles con reglamentos de propiedad horizontal, usufructo, tramitar ante cualquier autoridad o despacho licencias urbanísticas (...) De manera especial, el APODERADO podrá representar al PODERDANTE en la suscripción de promesas de compraventa y escrituras públicas, así como sus aclaraciones, ratificaciones, resciliaciones y demás actos a que hubiere, relacionadas con las anteriores materias. B) REPRESENTACIÓN: a) Representación ante entidades y autoridades del Estado. Para que representen al PODERDANTE ante cualquier corporación, entidad, tribunal de arbitramento, despacho judicial, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de las ramas ejecutiva, judicial, legislativa o cualquiera otra del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de la partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. (...)”

Entonces, de lo anteriormente indicado, se puede deducir que el poder otorgado por el causante Salazar Jaramillo y que se involucra en estas diligencias, corresponde a uno especial y no a uno general, porque fueron determinados dos clases de asuntos fundamentales a saber:

Uno, tiene que ver con las facultades dispositivas en cuanto a los derechos reales que tenía sobre los inmuebles de su propiedad ubicados en esta ciudad y para que se ejecutaran todos los actos y contratos atinentes a sus bienes inmuebles y representaran al poderdante en la enajenación por compraventa u otro acto traslativo de dominio de uno o todos los inmuebles que figuraran bajo su propiedad, el aporte de los mismos a patrimonios autónomos o sociedades mercantiles o civiles, gravar con hipoteca o limitar los inmuebles con reglamentos de propiedad horizontal, usufructo, pudiendo tramitar ante cualquier autoridad o despacho licencias urbanísticas, de representarlo en la suscripción de promesas de compraventa y escrituras públicas, así como sus aclaraciones, ratificaciones, resciliaciones y demás actos a que hubiere, relacionadas con las anteriores materias. Y el segundo, con facultades de representación ante entidades y autoridades del Estado y entidades privadas.

De lo anterior, entonces, podemos deducir que no encuentra este Despacho que haya una delegación expresa del poderdante para firmar títulos valores a su nombre, cualquiera que fuera la causa, pues las facultades básicamente fueron de disposición y administración para lo relacionado con sus inmuebles; tampoco se observa, como lo quiere hacer ver el demandante, que el poder facultaba para presentar las demandas y por ende, podían aquellos, firmar pagarés para garantizar el pago de los honorarios

profesionales; menos aún, puede creerse que por el hecho de que podían gravar con hipoteca los bienes, se suponía que podían firmar títulos valores. Esto último, aún en gracia de discusión y salvo mejor criterio, si así pudiera presumirse, la conclusión sería que los títulos valores que podían firmar, eran únicamente los que aseguraban el pago al acreedor hipotecario, más no ninguno que tuviera que ver con pago de honorarios a profesionales del Derecho.

Tenemos entonces en este caso, que no se observa que hayan sido tan amplias las facultades otorgadas a los apoderados para suponer que podían suscribir títulos valores a nombre del mandante, para garantizar el pago de deudas por concepto de honorarios de abogados, pues de haber sido así, debió ser explícito el contenido del mandato, lo que aquí no sucedió.

Así las cosas y conforme con lo indicado con anterioridad, puede decirse que tiene razón la recurrente en sus argumentos y por lo tanto, tal y como se había anunciado, se revocará el mandamiento de pago.

Conclusión:

Dados los antecedentes relacionados, se repondrá el auto que libró mandamiento, para en su lugar, revocarlo.

Se condenará en costas al demandante, conforme con lo dispuesto en el art. 365 del código adjetivo y las mismas se liquidarán según lo dispone el art. 366 de la misma codificación. Las mismas en favor de los demandados y en un 60% para la recurrente. Para tales efectos, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

En la parte resolutive, se dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**,

R E S U E L V E:

Primero: Se repone el mandamiento de pago proferido el 25 de septiembre de 2020, para en su lugar, **REVOCARLO**, según el recurso presentado por la codemandada Marina Salazar de Arboleda (q.e.p.d.), de acuerdo con las consideraciones realizadas.

En consecuencia, cesa la presente ejecución promovida por Agustín Alejandro Soto López en contra de los herederos indeterminados del causante Jaime Salazar Jaramillo y la señora Marina Salazar de Arboleda (q.e.p.d.), sucesores procesales de esta última, señores Fabián y Ana Cecilia Arboleda Salazar y los herederos indeterminados de aquella, y la sociedad Alfa Terranova S.A.S. como heredera determinada del causante Salazar Jaramillo.

Segundo: No hay lugar a disponer sobre las medidas cautelares, porque las que fueron decretadas, no surtieron efectos.

Tercero: Se condena al demandante al pago de las costas en favor de los demandados, de ellas un 60% en favor de la recurrente; las cuales se liquidarán en la forma señalada en el artículo 366 del C.G.P.

La tasación de las agencias en derecho se realizará conforme se indicó líneas atrás.

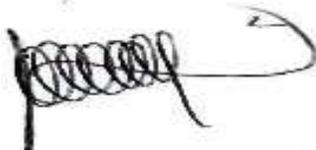
Cuarto: Ejecutoriado el presente auto y finalizadas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese.



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 186 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira- Risaralda, 22 de noviembre de 2022.</p>  <p>JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario</p>
